



RADICADO : 2021-304 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHAN ALBERTO AMADOR LARA.
PROVIDENCIA: AUTO 15/06/2021- RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de junio de 2021.

CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, 15 de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 2021-304 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHAN ALBERTO AMADOR LARA

Una vez revisada la demanda interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOHAN ALBERTO AMADOR LARA**, se desprende de la dirección de la dirección parte demandada que su domicilio se encuentra en el municipio de Soledad -Atlántico.

El artículo 28 del C.G.P., enseña 2 numerales que a juicio del Despacho deben analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 1º, indica que, *“...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

Por su parte el numeral 3º, expresa que, *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita”*.

- Ante el Juez del domicilio del demandado
- Ante el juez del cumplimiento de las obligaciones.

En el caso sub-lite el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de demanda en el acápite de COMPETENCIA, escogió para determinar la misma el domicilio del demandado, es así como se lee:

“ Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de menor cuantía y por el domicilio del demandado”. (Resalta el Juzgado).



RADICADO : 2021-304 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHAN ALBERTO AMADOR LARA.
PROVIDENCIA: AUTO 15/06/2021- RECHAZA DEMANDA

Dado lo anterior el juez competente para conocer de esta demanda lo será el Juez civil municipal del municipio de Soledad – Atlántico, lugar de domicilio de la parte demandada, Calle 76C No. 21- 39 de Soledad.

De igual forma, si se hubiese escogido el lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia sería del Juez Civil Municipal de Soledad, por cuanto en el pagaré allegado para el recaudo se señala que el pago debe hacerse en las oficinas de Soledad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MENRO CUantía, por carecer de competencia, conforme a los motivos expuestos.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLANTICO (REPARTO)**, para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fe7bf47954b0ce437c5291b0fc863c9a6947aeb121b155d8a44d420483e9fb

Documento generado en 15/06/2021 10:29:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>